



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada PRIMERO (01) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), la Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400632 00** formulada por **LIBARDO MELO VEGA** contra **JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-3103-036-2020-00304-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 03 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 03 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora PAMY

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en sesión ordinaria del 1 de abril de 2024.

Ref. Acción de tutela de **LIBARDO MELO VEGA** contra el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2024-00632-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Libardo Melo Vega contra el Despacho Treinta y Seis Civil del Circuito de esta capital.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El demandante en causa propia reclamó la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, que estima fueron vulnerados por la autoridad acusada, en el trámite de la acción popular No. 11001-3103-036-2020-00304-00, que instauró en contra de Meals Mercadeo de Alimentos de Colombia S.A. y Cencosud Colombia S.A., porque no se ha resuelto sobre la concesión de la apelación interpuesta por la pasiva contra el fallo proferido el 10 de noviembre de 2023, como tampoco con respecto a la adhesión que formuló.

Por lo tanto, pretende se pronuncie sobre ese particular; respetar los términos judiciales, así como los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia; impulsar de oficio

la actuación y adoptar las medidas conducentes para evitar la paralización del juicio, en aras de que se tramite “*con prontitud, inmediatez, efectividad y sin mayores requisitos procesales dilatorios*”.

En sustento de sus pedimentos expuso, en síntesis, que el 10 de noviembre pasado, la administradora de justicia censurada profirió sentencia en el aludido trámite; luego el 20 siguiente, el expediente ingresó al Despacho para decidir sobre la apelación interpuesta por la parte accionada; el 1 de diciembre de esa anualidad, pidió definir sobre el particular y el 11 de enero del hogaño adhirió a ese recurso; el 18 de ese mismo mes y anualidad reclamó impulsar la actuación; sin embargo, a la fecha de presentación de la queja constitucional transcurrieron más de 4 meses desde que los demandados formularon la impugnación, desconociendo así la celeridad que debe impartírsele a esa clase de asuntos.

Reprochó a la administradora de justicia por ignorar sus peticiones, omitir sus deberes y desconocer los pronunciamientos de la Corte Constitucional en cuanto al trámite que rige las acciones populares¹.

2. Actuación procesal.

El 18 de marzo de 2024 fue admitido el ruego tuitivo, ordenando notificar a las partes e intervinientes en el proceso que le dio origen a esta controversia; dispuso que ante la eventual imposibilidad de enterarlos de ese pronunciamiento, se publicara la providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial².

3. Contestaciones.

-El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA dijo abstenerse de pronunciarse frente a las pretensiones, porque ningún

¹ Archivo “03 Acción De tutela”.

² Archivo “05 Admite 000-2024-00632-00”.

reproche se le endilgó, pidió su desvinculación y alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva³.

-La directora del estrado accionado informó que el pasado 19 de marzo emitió la última decisión en el trámite de la acción popular⁴; luego, manifestó que profirió la del 1 de abril de la presente anualidad⁵.

-La Superintendencia de Industria y Comercio alegó su falta de competencia para pronunciarse sobre la tutela y solicitó su exclusión⁶.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁷.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de

³ Archivo “10 Respuesta Invima 3.-2024-00632-00 CONTESTACIÓN TUTELA DEMORA EN APELACIÓN FALLO”.

⁴ Archivo “12 Respuesta Juzgado 36 Civil Circuito Tutela 202400632 Tutela TSB Dra. Aída Victoria Lozano Rico”.

⁵ Archivo “18 correo alcance Respuesta Juzgado 36 Civil Circuito”.

⁶ Archivo “17 Respuesta SIC”.

⁷ Artículo 1: “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ella influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

Ahora, puede suceder que cese la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías de orden superior o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir algún mandato, porque caería en el vacío; de modo que, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

A su vez, frente al acceso a la administración de justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se transgrede por la dilación injustificada por parte de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Pues bien, está acreditada la legitimación en la causa del demandante, quien promovió el amparo en nombre propio y funge también como actor popular en el trámite le dio origen a esta queja constitucional, conforme se demuestra con el expediente digital remitido⁸.

⁸ Archivo "08 admite acción popular" en "1 - CUADERNO 1 -PRINCIPAL" de la carpeta "13 Expediente Juzgado 36 Civil Cto".

La inconformidad de aquel se fundamenta en no se ha resuelto sobre la apelación interpuesta por la parte pasiva contra el fallo proferido el 10 de noviembre de 2023, como tampoco con respecto a la adhesión que formuló el hoy accionante; sin embargo, en providencia del 19 de marzo del hogaño⁹, se pronunció frente a la primera y el 1 de abril siguiente, con respecto a la adhesión¹⁰.

De modo que, si bien inicialmente su derecho fundamental al debido proceso pudo ser conculcado, por la presunta mora judicial de la autoridad demandada, lo cierto es que en el transcurso de la actuación de la referencia, se superó esa falencia, comoquiera que se atendió lo pretendido por la parte actora a través de esta vía excepcional, estructurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En concreto, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación a ese instituto jurídico que: *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*¹¹.

Por consiguiente, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo considerado en esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

⁹ Archivo “53 Auto Concede Apelación Frente Sentencia 2020-00304”, *ejusdem*.

¹⁰ Archivo “21 Auto Adiciona Juzgado 36 Civil Circuito”, *ibidem*.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Libardo Melo Vega contra el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta capital.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748570e2b91bcbe59d40eb54830b3c7cf149018b178a8e07e5ba176202cf910c**

Documento generado en 02/04/2024 01:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>